

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-167-2008

Inserta en el Punto Séptimo del Acta 57-2008, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 30 de diciembre de 2008.

PUNTO SÉPTIMO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de modificación de los artículos 27, 33, 34 y 35, así como la adición de los artículos 27 bis, 34 bis, 38 bis y 42 bis del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido en Resolución JM-93-2005 y sus modificaciones.

RESOLUCIÓN JM-167-2008. Conocido el Oficio No. 4507-2008 del Superintendente de Bancos, del 16 de diciembre de 2008, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta la propuesta de modificación del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido en Resolución JM-93-2005, la cual consiste en la modificación de los artículos 27, 33, 34 y 35, así como la adición de los artículos 27 bis, 34 bis, 38 bis y 42 bis.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que en Resolución JM-93-2005, del 18 de mayo de 2005, se emitió el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, el cual tiene por objeto normar los aspectos que deben observar los bancos, las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas de un grupo financiero que otorguen financiamiento, relativos al proceso de crédito, a la información mínima de los solicitantes de financiamiento y de los deudores, y a la valuación de activos crediticios; **CONSIDERANDO:** Que es conveniente revisar lo relativo a la valuación de activos crediticios con el propósito de fortalecer la solvencia de las referidas instituciones, por la vía de la constitución de reservas o provisiones a fin de que sean congruentes con el nivel de riesgo asumido; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con las sanas prácticas internacionales es conveniente que las instituciones mencionadas cuenten con reservas genéricas y garantías adecuadas sobre los activos crediticios, a efecto de mitigar el riesgo de crédito a que están expuestas,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 26, incisos l) y m), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 50, 53, 57 y 129 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, así como tomando en cuenta el Oficio No. 4507-2008 del Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

1. Modificar el artículo 27 del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido en Resolución JM-93-2005, el cual queda así:

“Artículo 27. Clasificación de activos crediticios prorrogados, reestructurados o novados. Cuando un activo crediticio sea prorrogado, reestructurado o novado se le deberá asignar la categoría de riesgo que tenía antes de la prórroga, reestructuración o novación.

Las instituciones únicamente podrán mejorar la clasificación de los activos crediticios prorrogados, reestructurados o novados, transcurridos tres (3) meses y conforme a la valuación correspondiente.”

2. Agregar el artículo 27 bis al reglamento en mención, en los términos siguientes:

“Artículo 27 bis. Esperas o diferimientos de pagos. El otorgamiento de esperas o diferimientos de pagos en activos crediticios, en ningún caso interrumpirá el cómputo de la mora.”

3. Modificar el artículo 33 del reglamento en mención, el cual queda así:

“Artículo 33. Determinación del saldo base. El saldo base para la constitución de reservas o provisiones específicas será igual al saldo del activo crediticio a la fecha de la valuación, salvo que cuente con garantía suficiente, en cuyo caso a dicho saldo se le deducirá el valor de la misma.”

4. Modificar el artículo 34 del reglamento en mención, el cual queda así:

“Artículo 34. Garantías suficientes. Para la constitución de reservas o provisiones específicas, se considerarán como garantías suficientes las siguientes:

1. Las hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones, conforme avalúo, cuando la hipoteca ocupe el primer lugar. También podrán aceptarse cuando ocupen el segundo u otros lugares, siempre que las precedentes estén registradas a favor de la institución o de cualquiera de las empresas de su grupo financiero y el valor de la garantía cubra suficientemente los activos crediticios.
2. Los fideicomisos, cuyo patrimonio fideicometido esté constituido por bienes inmuebles, siempre que cumplan con lo siguiente:
 - a) El contrato de fideicomiso debe estar legalmente formalizado y los bienes fideicometidos inscritos en el registro correspondiente;
 - b) El contrato debe especificar el o los créditos que garantiza;
 - c) El contrato de fideicomiso debe establecer el derecho de la institución, sin ninguna limitación, de requerir al fiduciario la venta del bien o los bienes, por incumplimiento del contrato de crédito;
 - d) Contar con avalúo reciente o con informe reciente de actualización de avalúo; y,

- e) Que el plazo del fideicomiso sea mayor al plazo del crédito o créditos que está garantizando.

3. Las prendas agrarias, ganaderas o industriales y otras garantías mobiliarias contempladas en ley, siempre que sean plenamente identificables y estén debidamente inscritas en el Registro General de la Propiedad o en el Registro de Garantías Mobiliarias, así como vehículos automotores cuya prenda se encuentre registrada a favor de la institución, conforme avalúo o estimación razonada de su valor.
4. Los fideicomisos, cuyo patrimonio fideicometido esté constituido por bienes muebles de los indicados en el numeral anterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 2 de este artículo.
5. Bonos de prenda garantizados con certificados de depósito emitidos por almacenes generales de depósito debidamente autorizados.
6. Títulos representativos de obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala, incluyendo al Banco de Guatemala.
7. Títulos representativos de obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo, tanto materializados como representados por anotaciones en cuenta, emitidos por bancos, sociedades financieras o entidades fuera de plaza, autorizados para operar en Guatemala. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la institución que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia. En el caso de anotaciones en cuenta, se deberá contar con la constancia de la debida anotación de la prenda.
8. Cartas de crédito stand-by, garantías, fianzas o avales emitidos u otorgados por entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado, ejecutables a simple requerimiento de la institución en caso de que el deudor no pague en la fecha convenida, y que no sean emitidas por instituciones que formen parte del grupo financiero al que pertenece la institución que otorgó el activo crediticio.
9. Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una entidad afianzadora autorizada para operar en Guatemala, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado.
10. Títulos valores y acciones emitidos por otras entidades privadas, siempre que se encuentren calificados por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación se encuentre dentro del grado de inversión. Asimismo, acciones emitidas por empresas constituidas en Guatemala, cuya capacidad de pago y situación financiera sea debidamente analizada por la institución con los mismos criterios aplicables a deudores empresariales mayores de conformidad con este reglamento y que dichas empresas no formen parte del grupo financiero al que pertenece la institución que otorgó el financiamiento. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la institución que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia.
11. Títulos representativos de deuda soberana de países fuera de la región centroamericana, siempre que se encuentren calificados por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación se encuentre dentro del grado de inversión.
12. Títulos representativos de deuda soberana de países de la región centroamericana, siempre que se encuentren calificados por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación sea igual o mejor a la de Guatemala.
13. Cartas de crédito stand-by, garantías o avales emitidos u otorgados por bancos de países fuera de la región centroamericana, que cuenten con una calificación de una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, siempre que tengan grado de inversión. Éstas se aceptarán siempre que su vencimiento sea posterior al del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la institución.
14. Cartas de crédito stand-by, garantías o avales emitidos u otorgados por bancos de la región centroamericana que cuenten con una calificación de una calificadora de riesgo de reconocido prestigio en Centroamérica, y que, según la escala de calificación, denote una alta capacidad de pago o cumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos. Éstas se aceptarán siempre que su vencimiento sea posterior al del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la institución.
15. Fondos de garantía de fideicomisos constituidos por el Estado de Guatemala, que cuenten con opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, para los efectos de lo dispuesto en este numeral, cuyo patrimonio fideicometido esté constituido exclusivamente por dinero en efectivo; y sus recursos se inviertan únicamente en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado de Guatemala o entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, siempre que dichas entidades no se encuentren sometidas a un plan de regularización patrimonial en los términos que indica la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

16. Montos recibidos en efectivo provenientes de fondos de garantía de fideicomisos, cuyo destino final sea la liquidación de un activo crediticio.

Para el caso de hipotecas y prendas, se aceptará el valor del avalúo o informe de actualización de avalúo, excepto cuando existan factores que evidencien pérdida del valor del bien, en cuyo caso deberá efectuarse un nuevo avalúo.

Todas las garantías deberán estar legalmente constituidas y perfeccionadas a favor de la institución que hubiere otorgado el activo crediticio y, cuando corresponda, deberán contar con pólizas de seguro vigentes, endosadas a favor de la institución y que incluyan las demás condiciones y coberturas que se hayan requerido.

Serán consideradas garantías de adjudicación inmediata, aquellas en las que se haya pactado por escrito que, cuando el deudor sea demandado o incurra en el incumplimiento de los pagos establecidos, sin más trámite se puedan hacer efectivas dichas garantías."

5. Agregar el artículo 34 bis al reglamento en mención, en los términos siguientes:

"Artículo 34 bis. Dedución de garantías suficientes. Para efecto del cálculo del saldo base, a que se refiere el artículo 33 de este reglamento, la deducción de las garantías suficientes indicadas en el artículo 34 anterior, se aplicará de la forma siguiente:

GARANTÍA SUFICIENTE	PORCENTAJES DE DEDUCCIÓN						
	Hasta 3 meses de morosidad	De más de 3 hasta 6 meses de morosidad	De más de 6 hasta 12 meses de morosidad	De más de 12 hasta 18 meses de morosidad	De más de 18 hasta 24 meses de morosidad	De más de 24 hasta 36 meses de morosidad	De más de 36 hasta 48 meses de morosidad
Hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones							
-Con avalúo reciente o informe reciente de actualización de avalúo			100%				50%
-Sin avalúo reciente ni informe reciente de actualización de avalúo		100%			75%	50%	-
Fideicomisos de bienes inmuebles							
-Cuando se haya dado aviso al fiduciario para vender el bien inmueble	100%		50%	25%	-	-	-
-Cuando no se haya dado aviso al fiduciario para vender el bien inmueble	100%		50%	-	-	-	-
Las prendas agrarias, ganaderas o industriales y otras garantías mobiliarias contempladas en ley							
-Con avalúo reciente o informe reciente de actualización de avalúo	100%		75%	50%	25%	-	-
-Sin avalúo reciente ni informe reciente de actualización de avalúo	100%		50%	25%	-	-	-
Fideicomisos de bienes muebles							
-Cuando se haya dado aviso al fiduciario para vender el bien mueble	100%		50%	-	-	-	-
-Cuando no se haya dado aviso al fiduciario para vender el bien mueble	100%		-	-	-	-	-
Otras garantías							
Bonos de Prenda	100%		75%	50%	-	-	-
Títulos representativos de obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala	100%		75%	50%	25%	-	-
Títulos representativos de obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo emitidos por bancos, sociedades financieras o entidades fuera de plazo, autorizados para operar en Guatemala	100%		75%	50%	25%	-	-
Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una entidad afianzadora	100%		75%	50%	25%	-	-
Títulos valores y acciones emitidos por otras entidades privadas	100%		75%	50%	25%	-	-
Títulos representativos de deuda soberana	100%		75%	50%	25%	-	-
Fondos de garantía de fideicomisos, y montos recibidos en efectivo de los mismos	100%		-	-	-	-	-
Otras garantías de adjudicación inmediata							
Títulos representativos de obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala	100%		-	-	-	-	-
Títulos representativos de obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo emitidos por bancos, sociedades financieras o entidades fuera de plazo, autorizados para operar en Guatemala	100%		-	-	-	-	-
Cédulas de crédito stand-by, garantías, fianzas o avales emitidos u otorgados por entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos	100%		-	-	-	-	-
Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una entidad afianzadora	100%		-	-	-	-	-
Títulos valores y acciones emitidos por otras entidades privadas	100%		-	-	-	-	-
Títulos representativos de deuda soberana	100%		-	-	-	-	-
Cartas de crédito stand-by, garantías, o avales emitidos u otorgados por bancos constituidos fuera de Guatemala	100%		-	-	-	-	-

En el caso de las hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones, fideicomisos y prendas, los plazos indicados en la tabla anterior podrán ampliarse en seis (6) meses, cuando en el procedimiento de adjudicación de la garantía únicamente esté pendiente el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

En el caso de activos crediticios con mayor morosidad a la indicada en el artículo 34 bis, cuyas garantías sean las establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 34 de este reglamento, la Superintendencia de Bancos podrá autorizar la deducción de estas garantías, a solicitud de la institución interesada, siempre que cuenten con avalúo reciente o informe reciente de actualización de avalúo y se considere que las razones expuestas por la institución lo justifiquen."

6. Modificar el artículo 35 del reglamento en mención, el cual queda así:

"Artículo 35. Constitución de reservas o provisiones específicas. Las instituciones deberán aplicar al saldo base de cada activo crediticio, de acuerdo con la categoría de éste, los siguientes porcentajes mínimos para constitución de reservas o provisiones específicas:

Categoría del activo crediticio	Porcentaje de reserva o provisión específica
A	0%
B	5%
C	20%
D	50%
E	100%

7. Agregar el artículo 38 bis al reglamento en mención, en los términos siguientes:

"Artículo 38 bis. Constitución de Reservas o Provisiones Genéricas. Las instituciones deberán constituir y mantener, como mínimo, reservas genéricas que sumadas a las reservas específicas totalicen el equivalente al cien por ciento (100%) de la cartera vencida. La sumatoria de las reservas anteriores en ningún caso podrá ser menor al equivalente del uno punto veinticinco por ciento (1.25%) del total de los activos crediticios brutos.

Para efectos del cálculo de la posición patrimonial, las reservas genéricas se considerarán como otras reservas de capital en el capital complementario del patrimonio computable.

El registro contable de las reservas genéricas deberá efectuarse mensualmente dentro del mes siguiente al que correspondan.

En casos excepcionales cuando algún activo crediticio clasificado en categoría "A" cambie de categoría por un evento extraordinario y que en consecuencia requiera la utilización de reservas genéricas como reservas específicas, a requerimiento justificado de la institución interesada, la Superintendencia de Bancos podrá, a su juicio, autorizar que se restituyan las reservas genéricas aplicadas, en un plazo de hasta seis (6) meses."

8. Agregar el artículo 42 bis al reglamento en mención, en los términos siguientes:

"Artículo 42 bis. Transitorio. Para la constitución de las reservas o provisiones genéricas a que se refiere el artículo 38 bis de este reglamento, las instituciones deberán registrar trimestralmente, dentro del mes siguiente al trimestre que corresponda, como mínimo los porcentajes siguientes del total de reservas genéricas determinadas, así:

- a) Al 31 de marzo de 2009: 10%;
- b) Al 30 de junio de 2009: 20%;
- c) Al 30 de septiembre de 2009: 30%;
- d) Al 31 de diciembre de 2009: 40%;
- e) Al 31 de marzo de 2010: 50%;
- f) Al 30 de junio de 2010: 60%;
- g) Al 30 de septiembre de 2010: 70%;
- h) Al 31 de diciembre de 2010: 80%;
- i) Al 31 de marzo de 2011: 90%; y,
- j) Al 30 de junio de 2011: 100%.

En casos particulares debidamente justificados por la institución interesada, la Superintendencia de Bancos podrá, a su juicio, autorizar modificaciones al programa anterior."

9. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación, con excepción de los numerales 4 y 5, los cuales cobrarán vigencia el 1 de enero de 2010.



[Firma]
 Armando Felipe García Salas Alvarado
 Secretario
 Junta Monetaria